MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 339 -2015-MDCC.

CERRO COLORADO, 03 AUG 2015

VISTO:

La Resolución de Gerencia de Servicios Comunales N° 280-2015-GSC-MDCC; Recurso de Apelación presentado por la Sra. Milagros Salas Arenas de Portilla, con Registro del Área de Tramite Documentario N° 26675-2013; Carta N° 04-2015-ABG-GAJ-MDCC, Informe Legal N° 32-2015-ABG-GAJ-MDCC; Proveído N° 223-2015-GAJ-MDCC; y la decisión adoptada por el Titular del Pliego, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, preceptúa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, con fecha 12 de junio del 2013 mediante Expediente N° 12958-2013 la recurrente Milagros Salas Arenas de Portilla en representación de la empresa ALPACA AREQUIPA E.I.R.L., solicita licencia de funcionamiento para establecimiento dedicado al servicios de lavado, cardado, peinado y tratado industrial de lana fibra de llama, alpaca o vicuña, ubicado en la calle 27 de noviembre N° 311 Pueblo Joven Alto Libertad de Cerro Colorado en una extensión de 4500 m2;

Que, con Resolución Administrativa N° 50-2013-GSSCC-MDCC del 01 de agosto del 2013, la Gerencia de Servicios Comunales resuelve suspender definitivamente el trámite originado por la solicitud de licencia de funcionamiento con registro N° 12958-2013 presentada por la empresa ALPACA AREQUIPA E.I.R.L.;

Que, con fecha 23 de septiembre del 2013, Milagros Salas Arenas de Portilla en representación de la empresa ALPACA AREQUIPA E.I.R.L., interpone recurso de reconsideración en contra de la precitada resolución administrativa, mismo que es resuelta por la Resolución Administrativa N° 280-2013-GSSCC-MDCC, de 13 de noviembre de 2013, notificada el 25 de noviembre del mismo año, declarándose infundado la cual es objeto de recurso de apelación;

Que, el Acta de Transferencia de Gestión de fecha 17 de diciembre de 2014, así como del acta de entrega de cargo del abogado José Fidel Rosas Portocarrero al área de recursos humanos del 15 de enero del 2015, no aparece el expediente en mención, siendo que con Proveído N° 07-2015-AAGP-MDCC, de 01 de junio de 2015, el mencionado servidor público pone a disposición de esta Gerencia el original del expediente manifestando que este estuvo en custodia por más de un año sin que haya merecido pronunciamiento o trámite alguno de su parte;

Que, mediante Carta N° 04-2015-ABG-GAJ-MDCC de 08 de junio de 2015, se dio impulso procesal a fin de retomar con el trámite administrativo que corresponde, el recurso de apelación, interpuesto por la empresa ALPACA AREQUIPA E.I.R.L., a través de su representante legal, solicitando en este sentido a la recurrente ratifique su pretensión impugnatoria así como aclare los datos obrantes en su RUC, otorgándole el plazo de 72 horas, bajo apercibimiento de tenerse por desistido el recurso interpuesto;

Que, no obstante haber sido debidamente notificada, la empresa interesada no ha cumplido con lo requerido en la misiva antes citada, por lo que concierne hacer efectivo el apercibimiento, máxime si en atención a lo dispuesto en el artículo 186° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se pone fin al procedimiento cuando existe imposibilidad material y jurídica a continuar con el procedimiento por causa sobrevenida como es el caso del desistimiento tácito originado con la falta de cumplimiento de lo requerido a la administrada recurrente para continuar con el trámite;

Que, la figura jurídica del desistimiento tácito constituye una especie de castigo que se le impone a la parte que no cumple los cargos o cargas que le son impuestos por la autoridad competente, siendo como única condición para su aplicación que previamente se le haya requerido al sujeto procedimental una actuación o trámite necesario para la continuación del procedimiento;

Que, en el numeral 189.1 del artículo 189° de la Ley 27444, como efectos del desistimiento del procedimiento *"importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento"*, quedando expedito el derecho de la recurrente de ejercer su derecho según corresponda;

Que, asimismo ante las actuaciones practicadas que denotan un proceder que inobserva el marco normativo vigente para la tramitación de este procedimiento, debe remitirse copia de los actuados a la Secretaria Técnica de apoyo al órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador a efecto que determine a los responsables y las responsabilidades incurridas;

Que, en tal sentido de conformidad con el Informe Legal N° 29-2015-ABG-GAJ-MDCC, emitido por la abogada de la Gerencia de Asesoría Jurídica y estando a las facultades conferidas al Titular del Pliego, en la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR DESISTIDA TACITAMENTE la presentación del recurso de apelación interpuesto por **MILAGROS SALAS ARENAS DE PORTILLA** en representación de la empresa **ALPACA AREQUIPA E.I.R.L.** contra la Resolución Administrativa N° 280-2013-GSC-MDCC signada con Expediente N° 26675, dándose por concluido el presente procedimiento administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Estando a lo resuelto en el artículo precedente dese cumplimiento a la Resolución Administrativa N° 050-2013-GSSCC-MDCC, al haber quedado firme.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia fedateada de los actuados a la Secretaria Técnica de apoyo al órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a efecto que determine responsabilidades y responsables por la demora en tramitación del presente expediente.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a las Unidades Orgánicas competentes de la Municipalidad el cumplimiento de lo resuelto en la presente y a Secretaría General su notificación a la parte interesada y posterior archivo conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel B. Vera Paredes
ALCALDE

Municipalidad Distrital de Cerro Colorado - Gerencia de Asesoría Jurídica

MUNICIPALIDAD DISTRITAL GERENCIA ADMINISTRACION